



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 893
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Víctor Andrés Angulo Tobar
Demandadas: Betty Yadira Mina Hinestroza
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00086-00

De conformidad con lo establecido en el art. 82 y 422 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

- 1. ADJÚNTESE** los documentos relacionados en el acápite de pruebas, estos son:
 - a. Copia del acuerdo n°001 fechado el día 18 de agosto del 2021, completo, pues el anexo, solamente consta de un paginario.
 - b. Certificado de ejecutorias de las providencias del juzgado 2 administrativo de buenaventura.
 - c. Auto interlocutorio No. 526 del día 17 de agosto de 2021, que libro mandamiento de pago en contra del Distrito de buenaventura, notificado el día 18 de agosto del presente año por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura Valle del Cauca.
 - d. Auto interlocutorio No. 575 del día 06 de septiembre de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de buenaventura, notificado el 7 de septiembre del presente año por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura Valle del Cauca.
 - e. Auto interlocutorio No. 631 del día 21 de septiembre de 2021, que ordeno seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de buenaventura, notificado el 22 de septiembre del presente año por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura Valle del Cauca.
 - f. Copia del contrato de prestación de servicios de la demandada, fechado el día 17 de agosto del año 2020, en el cual las demandadas manifestaron el correo electrónico macaibo17@gmail.com, y según refiere a la MADELEINE CAICEDO BONILLA, el email: deluneirailove@hotmail.com, para BETTY YADIRA MINA HINESTROZA.
 - g. Copia de la resolución No 1242 del 2018.
 - h. Constancia de ejecutoria de la resolución no1242 del 2018.
 - i. Copia de depósito judicial en el cual le pagaron a las ejecutadas el pago de la resolución 1242.

2. Hecho lo anterior, y en atención al documento “acuerdo de pago condicionado No. 001”, constrúyase en el acápite de los hechos y las pretensiones, el aludido título ejecutivo complejo que esboza el demandante, bajo los términos del artículo 422 del C. G. del P.
3. **MANIFIÉSTESE** el domicilio del demandante y demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 82 del C. G. del P.
4. **INTÉGRESE** en debida forma en los hechos y las pretensiones, la relación jurídica procesal de la señora **MADELEINE CAICEDO BONILLA**, y su relación con la obligación insatisfecha. (numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P.)
5. **ACLÁRESE** en el acápite de hechos, la obligación condicional que hace del documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001” exigible, toda vez que, en la cláusula segunda, refiere a una serie de condiciones que le son ajenas a las providencias emanadas de la autoridad judicial administrativa, y que excluye a la vez, la condición señalada en la cláusula sexta del mismo documento (numeral 5, artículo 82 y artículo 427 del C. G. del P.).
6. De hacer énfasis a la primera de ella, **ALLÉGUESE** la providencia o el acto administrativo donde le reconocen el PAGO DE INDEMNIZACIONES POR CONCEPTO DE INTERESES A CESANTÍAS, SANCIÓN MORATORIA POR AFILIACIÓN EXTEMPORÁNEA AL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se estipula en la cláusula segunda del documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001” (numeral 5, artículo 84, y artículo 427 del C. G. del P.).
7. En caso de pretender la exigibilidad del documento de conformidad con la cláusula sexta de documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001”, **ACLÁRESE** la fecha por medio del cual, las demandadas recibieron el aludido pago, señalado en el numeral 2 del acápite de los hechos (numeral 5, artículo 82 del C. G. del P.).
8. **PRECÍSESE** en el acápite de los hechos, si el documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001”, fue pactado bajo las directrices del derecho civil, o derecho comercial. Dependiendo la respuesta, **ADECÚESE** en el acápite de los hechos, en que cláusula del documento denominado “acuerdo de pago condicional No. 001” lleva implícita la condición resolutoria de pago, bajo los parámetros del artículo 1608 del Código Civil, o del artículo 822 y s.s. del Código de Comercio.
9. Hecho lo anterior, **ADECÚESE** el numeral 1.1 del acápite de las pretensiones, de ser pertinente, señalando de manera precisa la fecha por medio del cual se constituyó en mora las demandadas. (numeral 4, artículo 82 del C. G. del P.).
10. **APÓRTESE**, de ser el caso, la constancia de ejecutoria de las providencias señaladas en el numeral 3 de la presente decisión, así

como el de las providencias allegadas al plenario y que fueron proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, dentro del proceso ejecutivo bajo radicación No. 76109333300220210007200, a efectos de determinar la firmeza de aquella decisión. (numeral 5, artículo 84 del C. G. del P.)

11. APÓRTESE la constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 575 del día 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, dentro del proceso ejecutivo bajo radicación No. 76109333300220210007200, a efectos de determinar la firmeza de aquella decisión, pues ello, resulta indispensable a fin de establecer el cumplimiento de la condición estipulada en el título base de recaudo, esto es, la esbozada en el literal C) del numeral segundo del “ACUERDO DE PAGO CONDICIONAL No. 001”.

12. INDÍQUESE de manera clara y precisa, la pretensión 1.1. en el entendido que, señale la fecha exacta desde cuándo se hizo exigible la presunta obligación aludida, en tanto, como lo relató no satisface los presupuestos contemplados en el 4 del artículo 82 ibidem.

13. SEÑÁLESE la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Betty Yadira Mina Hinestroza, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, macaibo17@gmail.com, pues según indicó obtuvo de la suscripción del contrato de prestación de servicios, sin embargo, tal documento no se aportó.

Para tal efecto, en caso de no allegarse lo requerido, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas hacia aquellas, en caso contrario de no tener pruebas sumarias de ello, manifieste la razón por la cual no solicitó el emplazamiento de las personas que le atribuye dicha obligación, en vista que, refirió bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física de las posibles deudoras.

14. ALLÉGUESE la subsanación de la demanda como mensaje de datos a través del canal digital de esta dependencia judicial j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3f5edbeaa92571df7f5d2f2cfe10774837ba8c7274958bcf0a8d21984e
881f**

Documento generado en 29/10/2021 04:52:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**